1971366

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSC 0045/2017
Santa Cruz, 18 de agosto de 2017

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 18 de mayo de 2017 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **DSCZ N° 1360/2015 de 17 de julio del 2015** (**Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), y la Planilla de Verificación Volumétrica GNV PVV GNV N° **000113 del 16 de julio del 2015** (en adelante la Planilla) señala que de conformidad al Programa Anual de Operaciones del 2015, se realizó la Verificación Volumétrica a la Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIO LOS MANGALES S.R.L."** (En adelante la **Empresa**), ubicada en el 4to anillo entre Radial 19 y Final Pirai de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz.

Que, de la verificación de fecha 16 de julio de 2015 se evidenció que la manguera GNV 7A se encontraba despachando GNV fuera del rango normativamente permitido, al comprobarse luego de la prueba realizada, a través del medidor de Flujo Másico Marca Tulsa Modelo Prov. 50 con Certificado de Calibración Nro. CC-LF-143-2015, luego de tres lecturas se obtuvo un promedio de: -2.72 (ml) respectivamente, continuando se procedió a precintar la manguera 7A con el precinto N° 0449134.

Que, dicho Informe recomienda ser remitido al Área Legal de la Distrital Santa Cruz para su análisis y se determinen las acciones correspondientes de acuerdo a normativa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto de fecha 18 de mayo de 2017 formuló cargo a la **Empresa**, por ser presunta responsable de Alterar los Instrumentos de Medición, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 69 del **Reglamento**.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 19 de junio de 2017, se notificó a la **Empresa** con el Auto de Cargo, misma que se apersonó y presentó memorial en fecha 04 de julio de 2017, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Que antes, durante y después de la realización del control efectuado por la ANH actuó apegado al ordenamiento legal vigente y que por tanto son respetuosos del cumplimiento de las normas.
2. Que se gestionó la intervención de IBMETRO realizándose la posterior atención del mismo, y que los controles por medio del indicado se realizan de manera trimestral, pero que sin embargo la ANH encuentra anomalías cuando se realiza el control respectivo.
3. Que las lecturas para la manguera 7A, que se encuentra fuera de norma con un promedio de -2, 72, no demuestra la comercialización del producto GNV y tampoco no se demuestra la alteración del equipo.
4. Que no se demuestra que se haya alterado intencionalmente el dispenser para que afecte el flujo de combustible, (pues no hay evidencia fáctica que los precintos hubieran sido violentados), ni que la estación de servicio haya producido una alteración a los instrumentos de medición.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos expuestos por la **Empresa**, serán también objeto de consideración y posterior valoración.

Que, teniendo presente el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 de la LPA: *"...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;..."*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos.

CONSIDERANDO:

Que, la norma sectorial señala en el artículo 14 de la Ley No. 3058: *"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."* En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: *"...a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."*

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones..."*.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martin N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

Que, el artículo 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones."

Que, el artículo 60 del **Reglamento** determina que: "Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO No. 7."

Que, el artículo 61 del **Reglamento**, establece que: "Las Estaciones de Servicio solicitarán a IBMETRO realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia."

Que, el artículo 62 del Reglamento refiere: "La Superintendencia podrá realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".

Que, el artículo 63 del **Reglamento** establece que "El resultado de una inspección se anotará en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia. Una copias del formulario será entregada a la Empresa."

Que, el artículo 53 del **Reglamento** citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, el artículo 54 del **Reglamento** señala que los propietarios de las Estaciones de Servicio, deberán proporcionar a la ahora ANH e IBMETRO, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 17 del **Reglamento** determina que "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicada en ANEXO Nro. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV".

Que, el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (DISPENSADORES) del Anexo Nro. 5 del **Reglamento** determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ±2%".

Que, el artículo 69 del **Reglamento**, señala que: "Las Superintendencia sancionará con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: ... b) Alteración de los instrumentos de medición..."

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener

R.F.C. V°B° A.N.H. Distrital SCZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

3. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.

4. Que, los elementos de prueba, cursantes en obrados, no sólo demuestran la comisión de la infracción por parte de la **Empresa**, sino tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: *" 2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".* Más aún, al ser documentos emitidos por funcionarios públicos, conforme los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; gozan de la presunción de licitud.

5. El Reglamento para la construcción y operación de Estaciones de Servicio de GNV en su Artículo 60 determina que: "Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuará en las islas de despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo No. 7". Consecuentemente el IBMETRO ratifica los resultados determinados por la ANH en su verificación posterior, de fecha 24/07/2017.

6. Así también el Art. 17 del Reglamento anteriormente referido determina que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, están indicadas en el Anexo No. 5: ESPECIFICACIONES DE LOS ELEMENTOS DE DESPACHO DEL GNV y que en su Artículo 2, en el numeral 2.9 del Anexo citado, determina que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ±2%". Por tanto el incumplimiento a dicha disposición deriva en infracción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69, inciso b) del Reglamento citado.

7. Por otra parte, de acuerdo a La Resolución Administrativa ANH DJ N°0026/2017 de fecha 30/01/2017 que aprueba el Manual de procedimientos ANH, se determina en el punto 5 que: "Se realiza la instalación del Medidor Básico con la participación de un funcionario de la E.S. o el encargado al dispenser de GNV y se realiza el llenado de la planilla con las 3 mediciones correspondientes y luego se obtiene el promedio de error que deberá ser ± del 2 %". Por tanto al realizar la verificación del equipo de la Empresa se comercializa el producto GNV y el operar el dispenser identificado con la manguera 7A fuera de la tolerancia permisible de ±2% es considerado como alteración de los equipos de medición.

8. Que, la Resolución Ministerial R.J. No. 058/2016 de fecha 13 de junio de 2016, respecto al Anexo 5, punto 2, numeral 2.9 del **Reglamento**, en referencia al cumplimiento de las condiciones de operación de dispositivos de medición (dispensadores) señala que "el error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ±2%, en su parte considerativa establece: ***"La inobservancia o el incumplimiento a dicha disposición técnica operativa ha sido tipificada y sancionada como infracción el e Artículo 69, inciso b) del referido Reglamento (...)". "Ahora bien, de los antecedentes y normativas citadas se puede establecer que la conducta de la Estación "Operar los dispenser identificados con las mangueras 5,6 y 8 fuera de la tolerancia permitida de ±2", fue tipificada correctamente por el regulador, toda vez que, dicha conducta fue subsumida al tipo infractorio "Adulterar los instrumentos de***

R.F.C. Vo.Bo A.N.H. (Misitial 3)

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

medición, previsto y sancionado en el Artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV (...)".

9. Por lo que, al no haberse desvirtuado debidamente el hecho infractor de fecha 16 de julio de 2015, descrito en el Auto de Cargo de 18 de mayo de 2017; se tiene que la Empresa infringió el sub numeral 2.9 del numeral 2 Surtidores (Dispensadores) del Anexo Nro. 5 del Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 69 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ No. No. 0315/2015 de 14 de Septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Director Distrital del Departamento de Santa Cruz de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 18 de mayo de 2017 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIO LOS MANGALES S.R.L."**, ubicada en el 4to anillo entre Radial 19 y Final Pirai de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de alterar los instrumentos de medición, al haberse encontrado operando el 16 de julio de 2017 con la manguera No. 7A por encima del error admisible especificado en el Anexo 5 numeral 2, subnumeral 2.9 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 69 del precitado Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV

SEGUNDO.- Instruir a la Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIO LOS MANGALES S.R.L."**, la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIO LOS MANGALES S.R.L."**, la sanción consistente en una multa equivalente a dos (2) días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (junio de 2015), monto que asciende a **Bs 17.020,20 (DIECISIETE MIL VEINTE CON 20/100 BOLIVIANOS).**.

CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIO LOS MANGALES S.R.L."**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, en caso de incumplimiento la ANH procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a $us.5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), de no pagar las multas la ANH procederá a iniciar el procedimiento de revocatoria de la Autorización de Operación y de la Licencia de Operación de acuerdo a lo establecido en el art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de Diciembre de 2004.

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo

QUINTO.- La Empresa Estación de Servicio de GNV **"ESTACION DE SERVICIO LOS MANGALES S.R.L."**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley No. 2341.

SEXTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo, la Empresa deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SÉPTIMO.- En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, , la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Ing. Juan Carlos López Sanchez
DIRECTOR DISTRITAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Fabrés C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344
www.anh.gob.bo